REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2639
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00017
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafelito Encarnación D' Oleo y los Lcdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Rafael Núñez Figuereo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. representada por PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000156, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-23-2639
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00017
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER1 *a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 547/2022 de fecha 08 de junio de 2021, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00002 de fecha 11 de enero de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la misma con todas sus consecuencia legales, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Liado. Francisco Encarnación Fortuna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 10-2023, de fecha 2 de mayo de 2023, instrumentado por Raúl Fernando González Aquino, alguacil ordinario en el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 1 de septiembre de 2020, ocurrió un incendio en la ADD1 Sabana del Jengibre, municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, el cual destruyó la vivienda propiedad de PER3 donde residía su hijo PER1 junto a su familia, quedando todo reducido a cenizas y escombro sin ninguna utilidad; **b)** producto del referido siniestro, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 0146-2022-SSEN-00002, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, en sus atribuciones civiles; **c)** el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia

ahora impugnada en casación, confirmando por motivos diferentes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil; incumplimiento del principio del efecto devolutivo del recurso.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada desnaturalizó el contenido de la principal prueba en este tipo de procesos, es decir el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Hondo Valle, al cual le dio un valor distinto y contrario a su contenido y no le otorgó su verdadero alcance, en razón de que las conclusiones vertidas en la enunciada certificación son claras y contundentes, y resultaban suficientes para establecer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A. Además, esta última no depositó pruebas eficientes para contrariar el informe de los bomberos y destruir la presunción de responsabilidad que pesa en su contra.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los jueces de la corte *a qua* realizaron una buena aplicación de la ley, toda vez que el informe del Cuerpo de Bomberos es una prueba certificante que debe ser corroborada por otras pruebas para poder tener un valor eficiente y lógico, sin embargo, dicha prueba no ha sido corroborada por ninguna prueba en el proceso.

5) La parte recurrida plantea, además, que en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada su responsabilidad es resumida, quedando el demandante en el deber procesal de acreditar la participación activa de la cosa y su incidencia en la materialización del daño que justifique el nexo causal entre el hecho y el daño, por lo que en buen derecho procede que sea rechazada la certificación del Cuerpo de Bomberos por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al medio invocado fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Una vez analizados los medios de prueba depositados en el presente caso, es preciso que esta Corte proceda a su ponderación. En ese sentido, en lo que respecta a la Cuerpo Bomberos Hondo Valle, de fecha 4 de septiembre del año 2020, corresponde señalar que conforme el reglamento núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, 'El Cuerpo de los Bomberos es el órgano encargado de las prevención, combate y extinción de incendio; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informe sobre la condición de seguridad en espacios comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas tiene en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario'; por lo que ha criterio de esta Corte, la presente certificación del Cuerpo de Bomberos no indica que método utilizaron en la realización de inspecciones técnica para llegar a dicha conclusión, no establecido de manera clara y certera la causa o circunstancia que dieron lugar a dicho siniestro, que retenga responsabilidad a la Empresa de Distribución probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes, a través de diferentes medios de pruebas,

dentro de los cuales son admitidas tanto la escrita como las verbales. En ese tenor cabe recalcar que, en el ámbito de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada su responsabilidad es presumida, quedando el demandante en el deber procesal de acreditar la participación activa de la cosa y su incidencia en la materialización del daño que justifique el nexo causal entre el hecho y el daño, cuya reparación pretende a través de su demanda, por lo que procede que esta Corte, en buen derecho, rechace la presente certificación del Cuerpo de Bomberos, por improcedente mal fundada y carente de base legal.

7) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en esa violación cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.[1] Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

8) De la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, provincia Elías Piña, de fecha 4 de septiembre de 2020, de cuyo análisis derivó que la enunciada pieza probatoria no establece el método de inspección para determinar la causa que

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012. B. J. 1217.

circunstancia que dio lugar al siniestro, que permita retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora.

9) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositada la referida certificación, la cual detalla, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación: *el siniestro fue provocado por el desprendimiento de un cable eléctrico externo, el cual cayó encima de dicha propiedad originando el fuego y causando los daños antes mencionados.*

10) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta sede que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

11) Igualmente, ha sido reconocido por esta Sala que, tanto el Cuerpo de Bomberos como los departamentos técnicos de la Policía Nacional, constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro y por tanto sus informes y certificaciones poseen fuerza probatoria[2].

[2] SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 30, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J.1332

12) La corte de apelación *a qua* se limitó a establecer que la certificación del cuerpo de bomberos no indicaba la causa del siniestro, sin embargo dicha prueba no fue evaluada en su justa dimensión, debido a que en su contenido se estableció qué provocó el incendio; en ese sentido, desde el punto de vista procesal, era deber de la alzada proceder a desarrollar un juicio de ponderación apegado al verdadero sentido y alcance de la enunciada certificación, máxime cuando la empresa distribuidora no hizo reparo alguno respecto de la pieza probatoria descrita. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede anular la decisión impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-23-2639
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00017
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000156, dictada el 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.